



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-273/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y DIEGO DAVID
VALADEZ LAM

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado por la UTCE en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/MORENA/JL/CHIS/228/PEF/224/2021, por el que desechó la denuncia presentada por el recurrente por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, toda vez que de los elementos que obran en autos existen indicios suficientes para realizar diligencias preliminares, o bien, iniciar la investigación de mérito.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de mayo, el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Sabanilla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas⁵, presentó escrito de denuncia en contra de Jenaro Vázquez Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Sabanilla, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio

¹ En lo sucesivo, recurrente.

² En adelante, UTCE o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo sucesivo, Instituto Electoral Local u OPLE.

derivado de la difusión de diversa propaganda electoral en beneficio de su candidatura a través de una presunta estación denominada “Radio Lek”, sintonizable en la radiofrecuencia 93.1 FM (frecuencia modulada). Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo impugnado. Previas diligencias preliminares de investigación, el cuatro de junio, la UTCE determinó desechar la queja interpuesta debido a que los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los que se allegó la autoridad electoral, no se advirtieron elementos indiciarios de una posible contratación y/o adquisición en tiempos de radio por parte de los denunciados. En virtud de ello, y al considerarse que los hechos objeto de la denuncia se limitan a la posible difusión de propaganda electoral a través de redes sociales, la UTCE determinó declinar competencia al Instituto Electoral Local, remitiéndole las constancias respectivas⁶.

3. Recursos de revisión. En contra del acuerdo de desechamiento señalado en el punto anterior, el día ocho de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ en el Estado de Chiapas, que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

4. Recepción y turno. El pasado once de junio, se recibió la demanda y demás constancias en este órgano jurisdiccional. La presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REP-273/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

5. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión

⁶ El acuerdo de mérito fue dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIS/228/PEF/244/2021.

⁷ En lo subsecuente INE.



del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo dictado por la UTCE, por el que desechó la queja presentada por el recurrente, en la que denunciaba la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio por parte de un candidato a presidencia municipal, por lo que se trata de un medio de impugnación que corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, acuerdo impugnado, hechos, motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recuso se interpuso en el plazo de cuatro días¹¹.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio de 2021; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafos 1, inciso c) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>

En efecto, el acuerdo controvertido en el expediente SUP-REP-273/2021 fue dictado el pasado cuatro de junio y notificado al recurrente mediante correo electrónico el día cinco de junio. Por lo que, si la demanda la presentó el inmediato ocho, su presentación deviene oportuna.

3. Legitimación. El recurrente cuenta con legitimación para interponer su respectivo recurso al ser la parte denunciante en la queja presentada.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico porque impugna el acuerdo que desechó la denuncia que presentó por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, razón por la cual, su pretensión es que se revoque el desechamiento de su queja.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir los acuerdos impugnados.

CUARTA. Síntesis del acuerdo impugnado y conceptos de agravio.

1. Acuerdo impugnado

En lo que interesa, el acuerdo dictado por la UTCE determinó desechar de plano la denuncia interpuesta por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, que se le atribuye a Jenaro Vázquez Pérez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Sabanilla, en el estado de Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo en el marco del proceso electoral local ordinario de dicha entidad federativa. Lo anterior, derivado de la difusión de diverso material propagandístico (spots y entrevistas) que, a decir del recurrente, se llevó a cabo desde el pasado cuatro de mayo, a través de una estación de radio de operación clandestina en el municipio de Sabanilla, la cual es conocida con el denominativo “Radio Lek” y puede sintonizarse en la frecuencia 93.1 FM (frecuencia modulada). Derivado de ello, solicitó el dictado de medidas cautelares.

De las diligencias realizadas por la UTCE, se obtuvo que:



- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹² informó no haber encontrado registro para la estación “Radio Lek” 93.1 FM, por lo que no fue posible identificar las siglas y nombre del concesionario que corresponde a dicha señal, así como tampoco obtener información relacionada a los datos de identificación para la eventual localización de la emisora aludida. Finalmente, informó que el INE realiza el monitoreo a señales radiodifundidas y que, en el caso de la estación de mérito, no se encontró dentro del catálogo de señales radiodifundidas en el estado de Chiapas, debido a que sólo se transmite en la red social de Facebook.
- El Instituto Federal de Telecomunicaciones¹³ señaló que, de la búsqueda efectuada al Registro Público de Concesiones de ese Instituto, no se localizó título o concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para instalar, operar o explotar una estación de radiodifusión sonora, otorgado en favor de la persona física o moral que pudiera identificarse como “Radio Lek”, en la frecuencia 93.1 FM, en el municipio de Sabanilla, Chiapas.
- El Partido del Trabajo negó tener algún tipo de relación con la estación “Radio Lek” 93.1 FM, así como negó haber ordenado, pagado, contratado o adquirido publicidad en radio para la transmisión de propaganda, bajo cualquier modalidad, en beneficio de su candidato a la presidencia municipal de Sabanilla, Chiapas.
- El denunciado Jenaro Vázquez Pérez negó tener algún tipo de relación con la estación “Radio Lek” 93.1 FM, así como negó haber ordenado, pagado, contratado o adquirido publicidad en radio para la transmisión de propaganda, bajo cualquier modalidad, en beneficio de su candidatura.
- Finalmente, señaló que fue imposible realizar el requerimiento de información a “Radio Lek” o a su representante legal, por las razones asentadas en las respectivas actas circunstanciadas¹⁴, levantadas por personal del INE.

¹² En adelante, DEPPP.

¹³ En lo subsecuente, IFT.

¹⁴ Actas de nomenclatura CIRC36/INE/CHIS/JDE01/02-06-2021 y CIRC37/INE/CHIS/JDE01/02-06-2021.

Derivado de lo anterior, la responsable consideró que no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos de radio, al estimar que la presunta radiodifusora “Radio Lek” no cuenta con una concesión que le permita operar como estación de radio en la frecuencia 93.1 FM.

Además de que el quejoso se limitó a señalar que los materiales denunciados habían sido difundidos en la referida estación de radio, sin aportar elemento de prueba tendente a acreditar que los mismos se habían difundido en una estación de radio, por lo que consideró que en el expediente no obraban elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos en radio por parte de los denunciados, pues de los audios y vínculos electrónicos de una cuenta de la red social Facebook, no era posible extraer que dichos materiales hayan sido difundidos en una frecuencia modulada de radio.

Por ello, determinó que no existían siquiera indicios respecto de una posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio, para difundir las manifestaciones, mensajes y spots denunciados por el quejoso, al estimar que “Radio Lek” y la frecuencia 93.1 FM no cuentan con una concesión para operar una estación de radio, por lo que se consideró que no existían elementos que justificaran la continuación del procedimiento.

Finalmente, ordenó remitir al Instituto Electoral Local copia certificada de las constancias al estimar que era la competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a la posible promoción y llamamiento al voto a favor del otrora candidato denunciado a través de la difusión de propaganda electoral en internet y redes sociales.

2. Conceptos de Agravio

En su demanda, el recurrente alega que fue indebido el desechamiento, al estimar que la responsable realizó una inadecuada valoración de las pruebas que aportó a su escrito inicial de denuncia, las cuales resultaban idóneas y suficientes para acreditar la adquisición de tiempos en radio en beneficio de Jenaro Vázquez Pérez, en su calidad de candidato a la



presidencia municipal de Sabanilla, Chiapas, por parte del Partido del Trabajo.

Derivado de ello, considera que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, al estar indebidamente fundada y motivada la determinación de la responsable.

Igualmente, aduce que, contrario a lo señalado por la UTCE, él sí aportó pruebas a su escrito de queja consistentes en: **i)** tres fotografías que describían el domicilio y ubicación desde la cual se difundía la señal radioeléctrica de “Radio Lek” 93.1 FM; **ii)** dos capturas de pantalla de la página de Facebook relacionadas con la referida estación de radio; y **iii)** tres videograbaciones de los spots, mensajes y entrevistas denunciados, las cuales constituyen la propaganda electoral en beneficio de Jenaro Vázquez Pérez, y que se difunden continuamente a través de la estación de radio de mérito.

Adicionalmente, refiere que mediante los escritos que presentó el treinta y uno de mayo y primero de junio, exhibió pruebas adicionales, con el carácter de supervenientes, consistentes en dos grabaciones de audio que fueron recopiladas por el propio denunciante directamente de la radiofrecuencia 93.1 FM, en el municipio de Sabanilla, a fin de acreditar que seguían realizando la difusión de los promocionales y mensajes denunciados. Por lo que considera haber cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 10, numeral 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Finalmente, aduce que es insuficiente que la responsable base su determinación en la información que le fue rendida por el IFT, acerca de la inexistencia en el Registro Público de Concesiones de registro alguno que respalde la concesión para la operación de la frecuencia 93.1 en el municipio de Sabanilla. Ello, por tratarse de una estación que opera de manera ilegal y, por ende, es previsible que no aparezca en el catálogo de la autoridad respectiva.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado que determinó el desechamiento de su queja.

La **causa de pedir** la sustenta en que a su consideración sí existen indicios y pruebas suficientes para advertir la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio por parte de la candidatura denunciada.

Por lo anterior, la **cuestión por resolver** es si fue adecuado o no y apegado a derecho la determinación de la responsable que resolvió desechar de plano la queja interpuesta por la recurrente.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que **le asiste la razón a la parte recurrente**, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva y diligente para llevar a cabo las diligencias preliminares para allegarse de elementos para corroborar los indicios señalados por el actor, porque incluso no realizó la diligencia solicitada por el actor, para que posteriormente determinara si dichos indicios eran suficientes para llevar a cabo la admisión y desahogo del procedimiento especial sancionador respectivo, acerca de la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en radio en beneficio de la candidatura denunciada.

3. Explicación jurídica

3.1. Facultades para desechar quejas y principio dispositivo

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén como hipótesis normativa, el **desechamiento** de la queja bajo los siguientes supuestos:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3, del artículo 471 de la LGIPE¹⁶;

¹⁵ En lo subsecuente, LGIPE o Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 471.

[...]



- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola¹⁷.

En ese orden, la UTCE, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada de este Tribunal, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer¹⁸.

De igual manera, la UTCE tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.

En ese sentido, antes de admitir una queja, desahogar el procedimiento sancionador correspondiente y realizar el pronunciamiento de fondo de la controversia, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega el denunciante puede constituir una violación a la normativa en materia electoral¹⁹.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

¹⁷ Artículo 471, párrafo 5, de la LGIPE, replicado por el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁸ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN

¹⁹ Véase en su parte conducente, la jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

Por ello, la Sala Superior²⁰ ha establecido que el procedimiento especial sancionador²¹ se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación, siendo que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas²² que sustenten su pretensión²³.

El artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, **se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación**, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

Entonces, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Es decir, la UTCE tiene atribuciones para analizar de forma preliminar los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por el denunciante, así como de ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja. Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente

²⁰ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²¹ En lo subsecuente PES.

²² Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

²³ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

En suma, **el desechamiento** o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente **dependerá** del análisis previo a la admisión, **de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.**

3.2. Contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión

En el artículo 41, base III, Apartado A se prevé que el INE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con fines electorales. Por su parte, el artículo 159, párrafo 4, de la LGIPE establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Adicionalmente, el párrafo 5, del referido precepto legal establece que ninguna persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Este andamiaje normativo, pone de relieve la protección y salvaguarda del principio de equidad en los comicios federales como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos y las candidaturas que postulen, se ajuste a los cauces legales y se respete el diverso principio de igualdad entre los actores políticos.

4. Caso concreto

Para efectos de la presente resolución, los agravios y argumentos hechos valer por el recurrente serán analizados de manera conjunta sin que esto le genere afectación alguna²⁴.

Ahora bien, en el presente caso, la UTCE justificó su desechamiento a partir del análisis preliminar que realizó de los hechos y de los medios de prueba que fueron aportados en el escrito inicial de queja, así como los obtenidos a partir de sus diligencias preliminares de investigación, de los que argumentó que no advirtió indicios de que las manifestaciones y propaganda electoral señalada por el denunciante se hubiesen transmitido por una estación de radio existente en el catálogo de emisoras y concesionarios de radio tanto de la DEPPP como del IFT, respectivamente, por lo que tampoco advirtió una posible contratación o adquisición de tiempos de radio por parte de la candidatura denunciada.

Por su parte, el recurrente alega esencialmente que la responsable fue omisa en valorar las pruebas que presentó, a fin de advertir que existían indicios suficientes para llevar a cabo la admisión y desahogo del procedimiento especial sancionador respectivo, acerca de la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en radio en beneficio de la candidatura denunciada y sin que fuera suficiente la negativa de las autoridades sobre la inexistencia de la concesionaria, en tanto que se trata de una radiodifusora que opera de manera ilegal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **le asiste razón** al recurrente, porque la UTCE no llevó a cabo las diligencias de investigación preliminares suficientes e idóneas para haber desestimado, de plano, la posible comisión de conductas infractoras a la normativa electoral, vinculadas con la posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio para promocionar su imagen y candidatura en el proceso electoral local ordinario de Chiapas celebrado este año.

Se arriba a tal conclusión, ya que esta Sala Superior advierte que, tal y como lo aduce el recurrente, desde su escrito inicial de queja manifestó a la

²⁴ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



autoridad administrativa que la difusión de la propaganda electoral denunciada presumiblemente se estaba llevando a cabo a través de una operadora de radio irregular. Ello, al haber señalado que desde el pasado cuatro de mayo, los ciudadanos Jenaro Vázquez Pérez y Julio Alejandro García García, de manera conjunta, empezaron a hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 93.1, para la difusión de un programa de radio, capaz de sintonizarse en el municipio de Sabanilla, Chiapas.

De ahí que el recurrente haya señalado las características y ubicación de donde presumiblemente se localiza la infraestructura operativa para realizar la difusión de la radiofrecuencia denunciada. Por lo que, en efecto, se estima insuficiente el que la autoridad responsable sostenga que es inexistente dicha frecuencia de radio únicamente a partir de no haber sido localizada en el catálogo de radiodifusoras de la DEPPP o en el Registro Público de Concesiones del IFT.

En este sentido, también asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que desde su escrito inicial ofreció como medio de prueba la certificación, vía oficialía electoral, de la existencia de la estación de radio sintonizable desde el municipio de Sabanilla, Chiapas, en la frecuencia 93.1 FM. En efecto, en la página 9 de su escrito de denuncia, en el numeral 4, se solicitó como acto de investigación, en lo que interesa, lo siguiente:

“4. Habilite personal de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para efectos de que se constituya a la cabecera municipal de Sabanilla, Chiapas, y en compañía del suscrito se proceda a sintonizar el contenido difundido por “Radio Lek” 93.1 FM en un horario de 09:00 a 14:00 horas, comprometiéndose el suscrito a brindar el equipo para sintonizar la frecuencia, y a grabar dicha transmisión en formato MP3 y otorgarlo como evidencia a los fedatarios habilitados; con esto se podrá acreditar que en primer término existe una frecuencia de radio en Sabanilla, Chiapas; que dicha frecuencia es la 93.1 FM; que la radio se hace llamar “Radio Lek”; que esta radio solo difunde propaganda electoral de Jenaro Vázquez Pérez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Sabanilla por el Partido del Trabajo en el Estado de Chiapas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 [...]”

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la UTCE no ordenó diligencias preliminares exhaustivas e idóneas para constatar si, resultaba

cierta la afirmación del recurrente sobre la presunta existencia y operación de una estación de radio o radiofrecuencia en el municipio de Sabanilla, Chiapas, sintonizable en la frecuencia 93.1 FM.

Ello, porque la simple constatación de que dicha frecuencia, estación de radio o concesión no se localice en los registros que formalmente maneja la autoridad electoral o el IFT no vuelve, en automático, imposible el que, en los hechos, pueda estar operando una estación de radio de modo irregular o, incluso, clandestinamente.

Como ya fue referido en el marco jurídico, esta Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente²⁵ que las denuncias que se presenten en los procedimientos sancionadores deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En este sentido, contrario a lo que concluyó la responsable, la denuncia sí contenía elementos mínimos respecto al hecho analizado, porque se aportaron pruebas y se solicitaron actos de investigación idóneos para que la autoridad administrativa pudiera desplegar diligencias preliminares adicionales para constatar la veracidad de los hechos denunciados, es decir, generar nuevos indicios relacionados con la existencia de los hechos.

Por tanto, el quejoso cumplió con los requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen a los denunciantes en los procedimientos especiales sancionadores, para que la autoridad sustanciadora esté obligada a ejercer su potestad investigadora, para allegarse de mayores elementos, realizar un análisis preliminar del material ofrecido como prueba, o bien, para admitir a trámite las quejas²⁶.

²⁵ Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

²⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-222/2018.



Lo anterior, considerando que mediante el régimen sancionador electoral se pretende tutelar el interés público y los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, se insiste en que resulta insuficiente que la responsable haya sustentado su determinación en las negativas lisas y llanas que obtuvo como resultado de las diligencias preliminares que efectuó, específicamente de la DEPPP e IFT, acerca de la inexistencia de un concesionario de radio formalmente establecido y reconocido para operar una estación de radio con alcance en el municipio de Sabanillas, bajo la frecuencia modulada 93.1 o la manifestación que de que sólo se transmite en la red social Facebook. Pues como ha sido referido, la denuncia en los términos que originalmente fue planteada informaba sobre la presunta operación de una estación de radio de manera irregular, a través de una infraestructura local, lo que hace presumible que su funcionamiento se encuentre apartado del marco jurídico que regula dicha materia.

La afirmación de la DEPPP de que *“la estación Radio Lek 93.1 FM no se encuentra dentro del catálogo de señales radiodifundidas debido a que sólo transmite en la red social Facebook”* se trata de una manifestación aislada y sin ningún elemento que la soporte, por lo que no puede desvirtuar la posibilidad de que se realicen transmisiones por una radio que opere de forma ilegal.

Finalmente, cabe resaltar que durante la diligencia llevada a cabo para la localización y notificación del representante legal de “Radio Lek” 93.1 FM²⁷, se advierten elementos indiciarios suficientes para suponer la existencia de dicha estación de radio, al haber sido atendida con una persona que se ostentó con tal calidad y haber manifestado que dicha estación de radio, al ser de nueva creación, llevaba apenas dos meses operando en el municipio de Sabanilla, Chiapas. Sin embargo, ante el aumento de tensiones y crispación social a las afueras del domicilio donde fue realizada dicha entrevista, no fue posible concluir satisfactoriamente con la notificación de

²⁷ Acta circunstanciada CIRC36/INE/CHIS/JDE01/02-06-2021, del dos de junio de dos mil veintiuno.

mérito, según consta en el testimonio brindado por el personal del INE que levantó el acta circunstanciada.

En términos de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la responsable **incumplió con el principio de exhaustividad** en el desarrollo de su investigación y resolvió sin contar con todos los elementos necesarios para determinar si, en el caso, los hechos denunciados podían constituir alguna falta en materia de propaganda político electoral.

Por ende, no es conforme a Derecho que la UTCE asuma una determinación de desechar la queja que le fue presentada, cuando la investigación preliminar adolece de deficiencias para conocer la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo al contexto y naturaleza misma que le fueron puestos en su conocimiento²⁸.

Tampoco es obstáculo a lo anterior que los sujetos denunciados hayan negado cualquier contratación y/o adquisición, porque incluso respecto al análisis preliminar al que está obligada la responsable, en todo caso tenía que realizar mayores diligencias que pudieran corroborar la veracidad de sus dichos; esto es, si en los hechos existe o no una radiofrecuencia que, aprovechándose del espectro radioeléctrico (bien público), transmite o transmitió publicidad electoral en beneficio de una candidatura en el marco del proceso electoral local ordinario celebrado Chiapas, ya sea mediante una concesión legalmente otorgada, o mediante la emisión de una señal clandestina. Máxime que el denunciante exhibió elementos de prueba indiciarios y solicitó el desahogo de diligencias específicas de investigación que no fueron tomadas en consideración por la responsable al asumir su determinación²⁹.

En las relatadas circunstancias, en el caso, al resultar **fundados** los motivos de disenso analizados, específicamente, la falta de exhaustividad y la

²⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-717/2018.

²⁹ Véase SUP-REP-44/2021.



omisión de considerar en su justa dimensión los elementos que obraban en autos, es suficiente para **revocar** el acuerdo reclamado.

Asimismo, dado el sentido de la sentencia, es innecesario analizar el resto de los argumentos hechos valer por el recurrente, toda vez que con la revocación del acuerdo en cuestión se alcanza su pretensión última.

SEXTA. Efectos. Esta Sala Superior ordena revocar la determinación recurrida, en lo que fue materia de impugnación y los actos que se hayan emitido en su cumplimiento, así como ordenar a la UTCE a que realice las diligencias necesarias para corroborar suficiente y eficazmente si, en la especie, existen o no elementos suficientes para ordenar la admisión y desahogo del procedimiento especial sancionador sobre la posible adquisición o contratación indebida de tiempos en radio por parte de la candidatura denunciada, en los términos del marco normativo aplicable y, valorado ello, emita la resolución que corresponda conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos que da fe que esta resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-REP-273/2021

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.